

dos, y ellos mismos, sacrificándose los unos á los otros, ofrecen al mundo un espectáculo horriblemente repugnante, aterrador en demasía. ¿Será, acaso, que los malvados que así atentaban contra la seguridad individual, se propusieran consumir un robo? ¿Será que solo trataran de satisfacer un torpe resentimiento en la inerme é indefensa persona de Lafuente, deshaciéndose á la vez del que hubieron menester para la consumacion de su plan criminal? Cuestion seria esta digna de exámen, si en algo afectara á la penalidad, pero una misma es la pena que en cualquiera de estos casos deba imponérselos. La tentativa de robo acompañada de homicidio es castigada por la ley con la pena de cadena perpétua á la de muerte, segun los artículos 415 y 416 del Código penal, y como ni una sola circunstancia pueden alegar los reos que atenúe su responsabilidad, deben sufrir la muerte, con arreglo al artículo 70 del mismo.

»Pero dado caso que no hubiesen cometido el proyecto de robo, es lo cierto que perpetraron dos homicidios, con premeditacion conocida, y hasta con alevosía, y deben morir por ello.

»Varias son las circunstancias agravantes que concurren, nacidas unas de la disposicion moral de los delincuentes y de sus relaciones con los ofendidos, derivadas otras de la ejecucion material de los hechos y de los medios empleados para realizarlos; pero el fiscal no necesita detenerse á enumerarlas, pues basta á su ministerio que no haya ni una sola circunstancia atenuante, para que en cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen, pida la última de las penas contra los criminales. La ley así lo exige; la seguridad individual tiene sus garantías; la prueba es perfecta y acabada, y si el saludable escarmiento, por duro y severo que sea, ha de imponer á los malvados, necesario es que la vengadora espada de la justicia descargue prontamente su seguro y fuerte golpe sobre las cabezas de los que ni aun se cuidaron de respetar los mas sagrados deberes que ligan al hombre en la sociedad.»

A este escrito contestó el digno abogado de los procesados, solicitando se minorase la pena á que venian condenados y la que se reclamaba por el fiscal, fundándose en las consideraciones siguientes: «Un misterio impenetrable á la sagacidad humana encierran las pesquisas de esta causa; por entre los pliegues de su manto que ocultan las aciagas ocurrencias de la noche del 6 del corriente, destellos de luz sangrienta parece que quieren descubrir el hecho misterioso que dentro se encierra, pero esos destellos no son suficientes para que el entendimiento humano pueda adivinar el paso que ha de seguir para descubrir los autores de los delitos que se persiguen en esta causa. Mas bien que pruebas contra los procesados Antonio y Clara Marina, lo que existe en ella son indicios que puedan servir para una conviccion moral, pero no una prueba plena y acabada que pueda producir una conviccion legal. Todas las declaraciones del sumario, son pruebas incidentales, pero no directas de la criminalidad que se imputa á mis defendidos: ningun testigo dice: «yo

he visto cometer los asesinatos;» yo he oido decir á las víctimas: «Clara y Antonio Marina me matan;» estos, finalmente, tampoco han declarado ser los autores de esas muertes aterradoras y alarmantes: no hay, pues, una prueba completa de la criminalidad que se les atribuye.

»La ley no admite para la imposicion de la última pena las deducciones mas filosóficas; por el contrario exige pruebas, y pruebas claras y concluyentes: ninguna de ellas hay en esta causa que tenga los requisitos de la ley; no hay la confesion de los procesados; no hay la de los testigos; no hay la documental; ninguna prueba, en fin, directa de las que la ley y la jurisprudencia admiten. Y cuando esto es así, ¿bastarán para imponer la pena capital esos indicios falibles y que tantas veces han contribuido á inmolar víctimas inocentes? ¿Es la sangre vertida en el cadalso la única pena necesaria para aplacar los manes de las víctimas y satisfacer los deseos de la opinion pública? ¿El tribunal ha de dejar á un lado su justificacion, dejándose arrastrar por el deseo de la muchedumbre ciega y veleidosa, para decretar contra dos infelices la pena capital que parece desea aquella? ¿Han de invadir el templo de la justicia, de la fria é impasible justicia, las pasiones exaltadas y multiformes, sustituyendo las pruebas y la verdad que ellas arrojan? ¿No es mas justo rectificar esa opinion pública que dejarse dominar por ella? Ciertamente, es muy justo que al delito siga inmediatamente la pena; que esta sea ejemplo para lo sucesivo; pero esta pena ha de ser proporcionada al delito y con arreglo á la prueba que exista contra sus autores. Si desgraciadamente no tuviéramos casos que lamentar en que la inocencia ha perecido víctima de los indicios mas vehementes y aun de pruebas concluyentes, pudiera avanzarse por todo, é inclinar la cabeza ante esta fatalidad; pero cuando por el contrario, los anales de la justicia penal nos presentan en sus páginas esta triste fatalidad de lo falible del humano entendimiento, la razon y la justicia exigen, que evitemos cuidadosamente la repeticion de tales desgracias; por otra parte, la justificacion de V. E. no puede separarse de la ley escrita, y esa ley escrita le prescribe, que en el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquieran los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero falte alguna de las circunstancias que constituyen plena probanza, segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso impondrán inmediatamente inferior. Y este es el caso en que se encuentran mis defendidos.»

Devuelta la causa á las diez de la mañana del día 12, se declaró conclusa, señalándose para la vista la mañana del día 13.

Constituido el tribunal á la hora designada, y leído en medio de un sepulcral silencio, á pesar de la gran concurrencia, el apuntamiento de la causa por el relator, se concedió la palabra al fiscal de S. M., quien con voz grave, pronunció la siguiente acusacion fiscal.